

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acecho, suscrita por el diputado Eruviel Ávila Villegas y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM
- 31** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de las plataformas de transporte, a cargo del diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del PVEM

## Anexo I-3-1

**Miércoles 23 de octubre**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO.**

Los que suscriben, **Diputado Eruviel Ávila Villegas Dip. Carlos Alberto Puente Salas, Dip. Juan Carlos Valladares Eichelmann, Dip. Héctor Alfonso de la Garza Villarreal, Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo, Dip. Celia Esther Fonseca Galicia, Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo, Dip. Claudia Sánchez Juárez, Dip. Mayra Espino Suárez, Dip. Oscar Bautista Villegas; Dip. Anabel Acosta Islas Dip. Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Dip. Jesús Martín Cuanalo Araujo, Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes, Dip. Manuel Alejandro Cota Cárdenas. Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz, Dip. José Antonio Gali López, Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez, Dip. Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Dip. Ricardo Madrid Pérez, Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva, Dip. Carlos Alberto Guevara Garza, Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Dip. Azucena Huerta Romero, Dip. Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis, Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, Dip. Benito Aguas Atlahua, Dip. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, Dip. Santy Montemayor Castillo, Dip. José Braña Mojica, Dip. Mario Alberto López Hernández, Dip. Cindy Winkler Trujillo, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Héctor Pedroza Jiménez, Dip. María del Carmen Pinete Vargas, Dip. Ciria Yamile Salomón Durán, Dip. Ana Erika Santana González, Dip. Gerardo Villarreal Solis, Dip. Hilda Magdalena Licerio Valdes y Dip. Deliamaría González Flandez.** e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

**El acecho es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador.** Aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas. Esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar.

Se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías como redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas. **A pesar de su gravedad, el acecho aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, dejando a las víctimas desprotegidas.**

**El caso de Valeria Macías, maestra de Monterrey, es un ejemplo desgarrador** de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acoso como un delito autónomo en México. Durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.<sup>1</sup>

A pesar de las múltiples denuncias que presentó, **las autoridades no actuaron con la diligencia debida, argumentando que el acoso no está tipificado como delito en México.** La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

**Tras su liberación, el agresor continuó acechandola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso en México ante la ausencia de una legislación efectiva.** Valeria ha sido increíblemente valiente al alzar la voz y exponer su caso, sabiendo que el riesgo a su integridad persiste. Nadie debería tener que enfrentar esta lucha, y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.

---

<sup>1</sup> <https://www.reporteindigo.com/reportes/maestra-de-monterrey-lucha-por-imponer-la-ley-contra-el-acoso-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor/>

Este caso revela cuán necesario es que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal que deja a las víctimas desprotegidas. La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Se trata de una manifestación temprana de violencia que puede tener consecuencias devastadoras si no se aborda a tiempo. Diversos estudios y reportes han señalado que el acecho no solo genera un impacto psicológico profundo en las víctimas, sino que también puede ser el preludio de delitos más graves, como agresiones físicas y feminicidios. De hecho, se ha observado que, en muchos casos de feminicidio, las víctimas habían experimentado formas previas de violencia psicológica y control coercitivo, incluyendo el acecho.<sup>23</sup>

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

Este nuevo tiempo para las mujeres en México, encabezado por una mujer, la Doctora Claudia Sheinbaum, demanda una respuesta legal contundente ante el acecho, especialmente en un contexto donde **internacionalmente, países como Reino Unido, España, Estados Unidos, y Canadá ya han tomado medidas legislativas exitosas para enfrentar este problema.**

---

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

<sup>3</sup>

[https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol\\_Web.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol_Web.pdf)

**En Reino Unido, la Ley de Protección de las Libertades de 2012** y las órdenes de protección han permitido intervenir antes de que los casos de acoso escalen a violencia física, logrando un aumento del 40% en las persecuciones judiciales por este delito. **En España, la tipificación del acoso digital** ha reducido considerablemente los casos de esta modalidad de violencia.<sup>4</sup>

**En Estados Unidos, el Código Penal de Nueva York establece penas por acoso** que abarcan desde el seguimiento físico hasta el acoso cibernético, y **en Canadá, el acoso se persigue como acoso criminal cuando se genera un temor razonable en la víctima.**<sup>56</sup>

**En este nuevo México, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.**

Además, de conformidad con el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar y establecer delitos y penas de carácter general:**

***"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:***

*XXI. Para expedir:*

---

<sup>4</sup> <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

<sup>5</sup> <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>.

<sup>6</sup> <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

*c) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."*

Con base en esta disposición, **la H. Cámara de Diputados no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación de legislar en materias que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la protección contra el acoso**, una forma de hostigamiento que vulnera la seguridad física y emocional de las víctimas.

Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado de proteger a las personas contra todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que vulneran su seguridad emocional y sus derechos fundamentales**. La Corte ha establecido que el Estado debe garantizar una protección efectiva contra la violencia que afecta la integridad psicológica y emocional de las víctimas, derivada tanto de la Constitución Mexicana como de los tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades, incluido el H. Congreso de la Unión, a actuar con diligencia para proteger a las víctimas, garantizando su acceso a la justicia sin sufrir revictimización.

En este contexto, la iniciativa de ley que se presenta busca cumplir con esta obligación constitucional, asegurando que el marco legal mexicano responda eficazmente a las necesidades de protección de las víctimas de acoso en todo el país.

La presente iniciativa, construida sobre una base de gran apoyo y experiencias compartidas, busca brindar una respuesta efectiva que permita intervenir antes de que esta conducta escale a delitos de mayor gravedad. Con el respaldo de experiencias nacionales e internacionales, propone un marco normativo que responda adecuadamente a las necesidades de protección y seguridad de las mujeres en México.

En especial, nuestro agradecimiento a todas las personas, instituciones y asociaciones que se dedican incansablemente a apoyar a las víctimas de acoso y a trabajar por la seguridad de las mujeres en México. En particular, **reconocemos la labor de la asociación civil “Nosotras para Ellas”, que desde su fundación en 2021 ha trabajado arduamente para erradicar la violencia de género** a través de la asesoría jurídica, el acompañamiento psicológico y la promoción de un cambio de mentalidad. Su esfuerzo por mejorar el sistema judicial y contribuir al desarrollo de políticas públicas ha sido fundamental para proteger y empoderar a las mujeres.

**Asimismo, agradecemos la colaboración del Ministerio de Justicia de Canadá, que ha compartido su experiencia y conocimientos en la tipificación del acoso, proporcionando asesoría clave y fortaleciendo nuestras capacidades para abordar este tipo de violencia de manera efectiva.** Estas alianzas y el compromiso de organizaciones y gobiernos a nivel local e internacional son esenciales para construir un entorno seguro y justo para todas las mujeres.

**Agradecemos también a figuras destacadas como Diana Murrieta, Fernanda Morales, y todo el equipo de Nosotras para Ellas, quienes con su dedicación y liderazgo han promovido cambios significativos en la protección de los derechos de las mujeres,** contribuyendo a construir un sistema de justicia accesible y equitativo para todas.

## II. DEFINICIÓN DE ACECHO Y COMPARATIVA CON OTROS TIPOS PENALES SIMILARES.

El siguiente cuadro comparativo busca ilustrar las diferencias entre los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, amenazas, violación a la intimidad sexual y violencia digital, comparados con el acecho propuesto como un delito independiente en el Código Penal Federal.

**Cada uno de estos delitos ya está tipificado en el marco legal mexicano con sanciones específicas, pero el acecho, tal como se plantea en la presente propuesta, cubre una laguna legal que aún no se ha abordado de manera clara.**

- **Hostigamiento sexual** implica actos de asedio con fines lascivos, normalmente en situaciones donde existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima. En el Código Penal Federal (Artículo 259 Bis), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso.
- **Abuso sexual** se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acecho no requiere contacto físico; su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.
- **Violencia digital y la violación a la intimidad sexual** se enfocan en la difusión no autorizada de contenido íntimo, un aspecto que no es necesario en el delito de acecho. El acecho digital, como se propone, se refiere más a la vigilancia o seguimiento no deseado a través de medios electrónicos, sin necesidad de compartir información privada.
- **Amenazas**, por otro lado, requieren una declaración explícita de daño, mientras que el acecho puede implicar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Este delito de acecho, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, tanto en contextos físicos como digitales, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

Además, es importante señalar que, **aunque el acoso sexual está tipificado en algunos Códigos Penales Locales, como en el Estado de México (Artículo 269 Bis), este está orientado a conductas con fines sexuales.**

Por ejemplo, en el Estado de México se castiga con penas de uno a cuatro años de prisión a quienes asedien a la víctima en un contexto de lujuria o propósito sexual, ya sea en el espacio público o en contextos digitales. **Sin embargo, el acecho, al no tener un propósito sexual directo, queda fuera de esta tipificación y debe ser reconocido como una forma autónoma de violencia.**

En resumen, esta iniciativa busca llenar el vacío legal actual al tipificar el acecho como un delito autónomo en el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo su impacto psicológico y protegiendo a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
<p><b>Hostigamiento sexual</b> (Artículo 259 Bis del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos de asedio con fines lascivos valiéndose de una relación de subordinación.</i></p>	<p>Hasta 800 días de multa. Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad de comprender el hecho, de 1 a 3 años de prisión.</p>	<p><b>El hostigamiento sexual implica una connotación sexual clara y una relación de poder, mientras que el acecho puede no tener un fin sexual</b> y se enfoca en generar miedo o inseguridad a través de la vigilancia o persecución.</p>
<p><b>Abuso sexual</b> (Artículo 260 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos sexuales no consentidos.</i></p>	<p>De 1 a 6 años de prisión. Si hay violencia física o moral, la pena puede aumentar.</p>	<p>El abuso sexual <b>requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo</b>, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.</p>
<p><b>Acoso sexual</b> (Códigos Penales Locales)</p>	<p><i>Asedio reiterado con propósitos sexuales</i></p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p>	<p>El acoso sexual implica una conducta de acecho con <b>propósitos sexuales, mientras que el acecho no necesariamente.</b></p>
<p><b>Violencia psicológica</b> (Artículo 6, fracción I, LGAMVLV)<sup>7</sup></p>	<p><i>Cualquier acto que afecte la estabilidad emocional.</i></p>	<p>No se especifica una pena en esta ley, pero podría configurarse dentro de otros delitos como violencia familiar o lesiones psicológicas.</p>	<p><b>La violencia psicológica es un concepto amplio; el acecho es una forma específica de violencia psicológica</b> que involucra persecución y seguimiento persistente.</p>

<sup>7</sup> LGAMVLV significa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<p><b>Violencia digital</b> (Artículo 20 Quáter del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Difusión no consentida de contenido íntimo.</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y una multa de entre 500 a 1,000 días. La pena puede aumentar si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene relación cercana con la víctima</p>	<p><b>La violencia digital implica la difusión de contenido íntimo, mientras que el acoso digital se refiere al seguimiento no deseado</b> por medios electrónicos, sin necesidad de difundir información íntima.</p>
<p><b>Amenazas</b> (Artículo 282 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Declaraciones de daño hacia una persona o sus bienes.</i></p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión, o de 15 a 100 días de multa. Si las amenazas fueron hechas con armas o para impedir el ejercicio de un derecho, las penas pueden aumentar.</p>	<p><b>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acoso es sutil,</b> basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico <b>sin necesidad de una amenaza verbal directa.</b></p>
<p><b>Violación a la intimidad sexual</b> (Artículo 199 Octies del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Divulgación no autorizada de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento..</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si hay una relación de parentesco o confianza con el agresor.</p>	<p>La violación a la intimidad sexual se refiere a la difusión no autorizada de contenido íntimo. En contraste, <b>el acoso no implica necesariamente la publicación de contenido, sino la vigilancia constante</b> y no deseada con la intención de generar miedo o inseguridad.</p>

<p><b>Acecho***</b> (<u>Propuesta</u> de adición de un artículo 266 Quáter al el Código Penal Federal)</p>	<p><i>Seguimiento y vigilancia persistente, ya sea físico o digital, que genera en la víctima miedo, angustia o inseguridad.</i></p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p><b>El acecho implica una conducta repetitiva y deliberada de vigilancia y acoso sin necesidad de contacto físico. A diferencia de otros delitos, no requiere amenaza explícita o connotación sexual, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que causa en la víctima.</b></p>
<p><b>Acecho***</b> (<u>Propuesta</u> de inclusión en la LGAMVLV)</p>	<p><i>Seguimiento reiterado de una mujer que provoca un impacto psicológico, emocional o patrimonial, agravado por razones de violencia de género.</i></p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p><b>El acecho en el contexto de la violencia de género se refiere específicamente a casos donde el agresor actúa para controlar, intimidar o menospreciar a la víctima por su condición de mujer. A diferencia del acecho tipificado en el Código Penal, aquí se incorpora una perspectiva de género.</b></p>

### III. EJEMPLOS INTERNACIONALES Y LOCALES DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACECHO.

#### Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:<sup>8</sup>

*Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen:*

- *Seguir a una persona.*
- *Intentar contactar a una persona por cualquier medio.*
- *Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella.*
- *Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica.*
- *Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra.*
- *Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.*

#### España, Artículo 172 ter del Código Penal Federal<sup>9</sup>

**1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:**

**1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.**

---

<sup>8</sup> <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

<sup>9</sup>

[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal\\_Code\\_2016.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal_Code_2016.pdf)

*2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*

*3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*

*4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*

*3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*

*4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

*5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.*

**Coahuila, artículo 236 Ter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:**

*Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a **quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:***

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;*
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;*
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;*
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.*

*Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.*

**Coahuila, artículo 236 Quáter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:**

***Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:***

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.*

- II. *Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.*
- III. *Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.*
- IV. *Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.*
- V. *Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.*
- VI. *Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.*
- VII. *Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.*
- VIII. *Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.*
- IX. *Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.*
- X. *Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.*
- XI. *Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.*

*Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.*

**Coahuila, artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza:**

*XIII. Violencia por acecho: **Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro**, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o lugar de residencia o trabajo.*

**Guanajuato, artículo 179 d) del Código Penal del Estado de Guanajuato:**<sup>10</sup>

**“A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.**

*Este delito se perseguirá por querrela”.*

**Estados Unidos, sección 120.45 del Código Penal de Nueva York:**  
**120.45**<sup>11</sup>

**“Una persona es culpable de acecho en cuarto grado cuando, de manera intencional y sin un propósito legítimo, lleva a cabo una serie de acciones dirigidas a una persona específica, y sabe o debería saber razonablemente que dichas acciones:**

---

<sup>10</sup> <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

<sup>11</sup> <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>. Traducción propia.

1. ***Es probable que causen un temor razonable de daño material a la salud física, seguridad o propiedad de esa persona, de un miembro de su familia inmediata, o de un tercero con quien la persona esté relacionada; o***
2. ***Causan daño material a la salud mental o emocional de dicha persona, cuando dichas acciones consisten en seguir, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto con esa persona, con un miembro de su familia inmediata o un tercero con quien la persona esté relacionada, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones; o***
3. ***Es probable que causen que la persona tema razonablemente que su empleo, negocio o carrera esté amenazado, cuando dichas acciones consisten en aparecer, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto en el lugar de trabajo o negocio de dicha persona, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones.***

*Para los fines de la subdivisión dos de esta sección, "seguir" incluirá el rastreo no autorizado de los movimientos o la ubicación de dicha persona mediante el uso de un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo”.*

**Canadá, Sección 264 del Código Penal Canadiense.<sup>12</sup>**

**264 (1)** *Ninguna persona, sin la debida autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada, o actuando con indiferencia temeraria respecto a si la otra persona está siendo acosada, debe involucrarse en la conducta descrita en el apartado (2).*

---

<sup>12</sup> <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

(2) [...] *Las conductas son: seguir repetidamente a una persona, involucrarse en comportamientos amenazantes, vigilar o acechar su lugar de trabajo, hogar u otros lugares que frecuente, o comunicarse con ella o con alguien conocido de manera que le cause temor por su seguridad.*

*Para que una persona sea declarada culpable de acoso criminal bajo esta sección, debe demostrarse más allá de toda duda razonable que participó intencionalmente, con conocimiento o imprudencia en la conducta prohibida, y que su comportamiento provocó temor en la otra persona por su seguridad o la de alguien cercano.*

*Además, la fiscalía debe probar que el acusado no tenía autoridad legal para realizar las acciones denunciadas. Ejemplos de conductas que pueden resultar en una acusación de acoso criminal incluyen seguir repetidamente a una expareja, enviar mensajes o cartas amenazantes, o vandalizar su propiedad.*

#### **IV. DATOS Y ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN MÉXICO.**

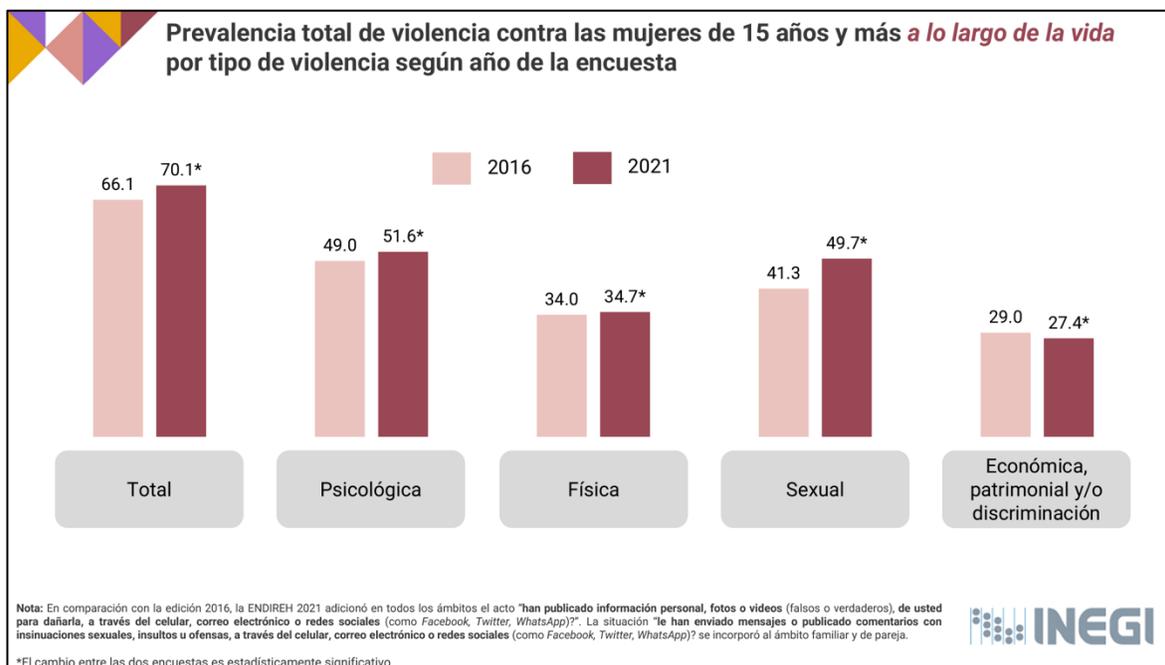
**En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.** Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres y estas conductas son comunes en situaciones de acecho.<sup>13</sup>

La ENDIREH 2021 evidencia la necesidad urgente de reconocer al acecho como un delito independiente, dado que muchas formas de violencia que se observan en el país tienen conductas que podrían encuadrar dentro de lo que internacionalmente se considera "acecho".

---

<sup>13</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Además, dentro del 70.1% de mujeres de 15 años o más que reportaron haber sido víctimas de violencia, **la violencia psicológica es particularmente relevante, pues el porcentaje de mujeres que dijo haberla sufrido alcanzó un 51.6%.**



Este tipo de violencia incluye conductas como amenazas, celotipia (celos excesivos) y restricción a la autodeterminación, acciones que pueden fácilmente formar parte del patrón de acoso, cuyo impacto psicológico puede llevar al aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.

Además, **la violencia sexual, que sufrió el 49.7% de las mujeres encuestadas, también se incluyen conductas de control y abuso de poder que son características del acoso.** Muchas de las víctimas experimentan la degradación de su libertad y dignidad a través del acoso constante, que puede intensificarse con la tecnología moderna, como el seguimiento a través de redes sociales o dispositivos de rastreo.



**Por otro lado, la violencia en el ámbito comunitario es particularmente relevante, pues 45.6% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia en dicha esfera, y esto refleja otro escenario donde el acoso es común.**

Las mujeres son frecuentemente acosadas y perseguidas en espacios públicos, lo que puede ser una manifestación clara de esta conducta. En la era digital, estos actos de seguimiento se han amplificado, afectando aún más a las víctimas. La ausencia de una tipificación clara del acoso en la legislación limita la capacidad de las autoridades para actuar contra los perpetradores y para proteger a las víctimas de manera preventiva.

**Los datos también revelan que en relaciones de pareja, donde 39.9% de las mujeres han experimentado violencia,** las conductas de acoso suelen ser perpetradas por exparejas, quienes, al no aceptar la finalización de la relación, vigilan, hostigan y amenazan a sus víctimas.

El acoso en estas situaciones puede comenzar con amenazas verbales o visitas no deseadas, escalando en muchos casos a formas más severas de violencia física o sexual.

Tipificar el acoso permitirá sancionar específicamente estas conductas y proteger a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia. Esto alineará a México con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

**Por último, un análisis comparativo con países que ya han tipificado el acoso muestra resultados alentadores.** Por ejemplo, en Reino Unido, la Ley de Acoso implementada en 2012 aumentó en un 40% la persecución de este delito, mejorando significativamente la percepción de seguridad de las víctimas. En España, la tipificación ha llevado a una disminución en los casos de acoso digital, demostrando la efectividad de estas leyes.<sup>14</sup>

Por lo anterior, la tipificación del acoso es un paso imprescindible para garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. No podemos seguir permitiendo que miles de personas vivan bajo la constante sombra del miedo y la inseguridad, sin una respuesta efectiva por parte de las instituciones del Estado.

México debe cerrar esta laguna legal de inmediato y asegurar la protección que nuestras leyes y los tratados internacionales ya reconocen. Esta reforma no solo tendrá el potencial de transformar vidas, sino que también demostrará el compromiso del país con la seguridad, la dignidad y el bienestar emocional de toda su ciudadanía.

---

<sup>14</sup> <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

El acecho no solo representa una violación grave de la privacidad, sino que también destruye silenciosamente la estabilidad emocional de las víctimas, generando un estado permanente de miedo y ansiedad que afecta todas las áreas de sus vidas.

Derivado de lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 266 Quáter.- Comete el delito de acecho quien en dos o más ocasiones, de manera deliberada, sin el consentimiento de la víctima, ya sea por sí misma o por medio de un tercero, siga, observe, vigile, acose o mantenga comunicación insistente con otra persona, ya sea de forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico, incluyendo redes sociales o dispositivos de rastreo, con la intención de generar en la víctima un estado de miedo, angustia, inseguridad o alteración de su vida cotidiana.**

**A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa.**

**Las penas se agravarán y se incrementarán en dos terceras partes en los mínimos y máximos en los siguientes casos:**

- I. Si el agresor ingresa al domicilio de la víctima o de personas cercanas a esta como son familiares, amistades, colaboradores o personas con quien realice actividades económicas o sociales, generando temor, daño físico o psicológico.**
- II. Si se causa daño físico o psicológico significativo a la víctima o personas cercanas como consecuencia directa o indirecta del acoso.**
- III. Si se comete el acoso con el uso de cualquier tipo de arma, independientemente de que se cause o no daño físico.**
- IV. Si se quebranta una orden de protección emitida previamente.**
- V. Si se cometen actos de vandalismo, daño o destrucción de bienes pertenecientes a la víctima o personas cercanas, con el objetivo de intimidarla o controlarla.**
- VI. Si la conducta es cometida en contra de un menor de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad.**
- VII. Si la conducta es cometida por una persona que tiene o tuvo la calidad de servidor público, aprovechándose del ejercicio de su encargo.**
- VIII. Si se comete utilizando información personal de la víctima a la cual el agresor tuvo acceso debido a su posición profesional, comercial o laboral, o que le fue proporcionada en un contexto de confianza para un fin específico, y dicha información es empleada para realizar actos de acoso, tanto por el agresor como por terceros.**
- IX. Si el acoso ocurre en presencia de menores o en lugares públicos concurridos, poniendo en riesgo la seguridad de la víctima y de terceros.**

**X. Si el agresor es reincidente en la comisión de actos de acoso, demostrando una conducta sistemática y persistente.**

**XI. Si el agresor mantuvo o mantiene una relación familiar, religiosa, laboral, docente, de carácter político, o se aprovecha de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, influencia o dependencia para cometer el delito.**

**XII. Si se utilizan dispositivos tecnológicos, redes sociales, rastreadores, herramientas digitales o cualquier otro medio de comunicación, como correspondencia escrita o teléfonos convencionales, para acosar o vigilar a la víctima.**

**XIII. Si existe un riesgo latente de daño físico o psicológico grave para la víctima o personas cercanas.**

**XIV. Si el acoso ocurre en un contexto de violencia de género o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual.**

**Las penas correspondientes se agravarán y se incrementarán en una octava parte más que la pena agravada considerada en este artículo, en los mínimos y máximos, en los siguientes casos:**

**I. Cuando el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja, expareja, o cualquier relación que implique confianza o cercanía emocional con la víctima.**

**II. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo.**

**III. Cuando el acoso se realice en presencia de hijos o menores de edad, o en el hogar familiar.**

**Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**

**Las penas previstas para el delito de acoso se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.**

**Artículo 266 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán implementar de manera inmediata medidas u órdenes de protección para las víctimas de acoso, tales como:**

**I. Órdenes de restricción inmediatas.**

**II. Vigilancia policial preventiva y protección especializada.**

**III. Uso de tecnologías para el monitoreo físico o digital de los agresores.**

**IV. Acompañamiento psicológico especializado para la víctima.**

**V. Asistencia jurídica gratuita para garantizar que las víctimas puedan proceder legalmente sin impedimentos económicos.**

**VI. Las demás que las autoridades competentes consideren necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de las víctimas directas o indirectas del acoso.**

**Estas medidas de protección son urgentes y de carácter temporal y deberán ser implementadas por la autoridad competente en favor de las víctimas directas e indirectas de acoso en situación de riesgo.**

**El Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales podrán contar con la infraestructura correspondiente para atender solicitudes de medidas de protección a través de medios electrónicos, tecnológicos y digitales.**

**Cuando el acecho evidencie un comportamiento peligroso para la vida de la víctima, el Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales, deberán ordenar un examen psiquiátrico obligatorio del agresor. La negativa a someterse a dicho examen se considerará como un agravante del delito.**

**En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.**

**Artículo 325.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. al VIII. ...

**IX. Existan antecedentes de acecho cometido por el sujeto activo en contra de la víctima, con el fin de intimidar, controlar o ejercer poder sobre ella.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 16 Ter. El acecho constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.**

**El acecho será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con las penas y agravantes aplicables según la gravedad del caso y los medios utilizados.**

**En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.**

**Las penas previstas en el Código Penal Federal para el delito de acecho se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.**

**Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**

### **Transitorios**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días de Octubre de 2024.



**SUSCRIBEN**

**Diputado Eruviel Ávila Villegas e integrantes del Grupo Parlamentario  
del Partido Verde Ecologista de México**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS  
AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE  
TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE**

El que suscribe, **Diputado Fausto Gallardo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Profundamente convencido de la necesidad de legislar en favor de los trabajadores de plataformas digitales; grupo que ha sido marginado por los vacíos legales que sin duda les han negado derechos laborales fundamentales. Estas personas, al poner su disposición y servicios en beneficio de terceros, esperan una contraprestación justa y el establecimiento de obligaciones claras por parte de quienes las emplean, en este caso, las diversas plataformas digitales.

Es inadmisibles que quienes dependen de este trabajo carezcan de las garantías laborales mínimas, como la protección social, la estabilidad económica y el reconocimiento de sus derechos laborales.

La legítima aspiración de cualquier persona que presta sus servicios a otra, es recibir un trato digno y justo, lo cual no debe estar sujeto a interpretaciones legales que diluyan sus derechos.

En octubre de 2022, presenté una reforma para regular las relaciones laborales entre las plataformas digitales y sus trabajadores, registrada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Sin embargo, a pesar de su importancia, no generó el impacto político necesario para su discusión y aprobación.

Hoy, con una renovada convicción y certeza de que la voluntad de nuestro gobierno está alineada con la justicia social y de que el tema forma parte de la agenda del segundo piso de la transformación en nuestro país, presenté nuevamente esta propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Este es el momento de dotar de amparo legal a este importante sector de nuestra economía, con el firme propósito de regularizar su situación laboral y brindarles la protección y los derechos que se merecen. Estoy seguro de que el reconocimiento de estos derechos es el primer paso hacia una sociedad más equitativa y justa, basada en los principios que guían la cuarta transformación.

En la actualidad, las personas que prestan su servicio a las plataformas digitales a nivel nacional, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que exige una intervención legislativa inmediata, ya que estas personas han sido empleadas bajo esquemas que eluden las obligaciones laborales tradicionales, negándoles el acceso a derechos fundamentales, tales como la seguridad social, la protección contra accidentes y el pago de un salario digno.

La problemática que aqueja a este sector, no sólo implica una injusticia al dedicar su esfuerzo y tiempo en favor de los usuarios de plataformas digitales, sino que también contribuye a la precarización del empleo en un sector de rápido crecimiento.

A nivel internacional, países como Chile, España y Canadá han avanzado significativamente en la regulación del trabajo en plataformas digitales, ello a través de la implementación de reformas que buscan proteger a los trabajadores de plataformas, garantizar sus derechos y regular la relación laboral entre ellos y las plataformas.

Chile se ha distinguido por ser pionero en la regulación del trabajo en plataformas digitales con la promulgación de la Ley No. 21,431 en 2022, a través de la cual se estableció un marco legal para trabajadores dependientes e independientes que operan en plataformas digitales, tales como servicios de transporte de pasajeros y entrega de mercancías.

Con dicha legislación se reconocieron aspectos como el derecho a la desconexión, la obligatoriedad de contratos escritos y el acceso a la seguridad social, lo que garantiza un nivel básico de protección laboral. Además, dicha ley asegura que los trabajadores independientes puedan formar sindicatos y tener acceso a servicios de salud y seguros por accidentes (DLA Piper, 2022).

En ese mismo contexto se encuentra España, país en el que se ha legislado en favor de este sector, a través de la llamada "Ley Rider", aprobada en 2021, y que obliga a plataformas como Glovo, Uber Eats y Deliveroo, a reconocer a los repartidores como empleados, generándoles acceso a la seguridad social y otros beneficios laborales.

Dicha ley tuvo como contexto numerosas demandas por parte de los trabajadores y sindicatos, quienes reclamaban que las plataformas evadían sus responsabilidades laborales bajo el pretexto de que los repartidores eran autónomos.

Asimismo, otra de las bondades otorgadas por la referida normativa, ha consistido en obligar a las plataformas a informar a los trabajadores sobre el funcionamiento de los algoritmos que determinan su carga de trabajo, para evitar prácticas que podrían ser discriminatorias o injustas (Gálvez, 2021).

Otro ejemplo claro de los avances regulatorios en esta materia es el de Canadá, donde algunas provincias han dado un paso adelante en la regulación del trabajo en plataformas digitales, siendo uno de estos casos el de Ontario, que en 2022 incorporó una serie de reformas con la finalidad de otorgar a los trabajadores de plataformas derechos como el salario mínimo y la protección frente a despidos injustificados.

Si bien es posible destacar los avances de estas reformas en el caso de las provincias de Canadá, aún no se integra completamente a estos trabajadores en el sistema tradicional de empleo; no obstante, su promoción representa un avance significativo hacia el reconocimiento de los derechos y la mejora de condiciones laborales para el sector que trabaja para las plataformas digitales (Gibson, 2022).

En ese mismo tenor se encuentra Italia, país que ha legislado en torno al tema de referencia, a través de la Ley No. 128 de 2019, enfocada en los trabajadores de la entrega de alimentos, la cual establece que las plataformas son responsables de asegurar a los trabajadores contra accidentes laborales y prevé una compensación mínima para aquellos que sufren daños en el desempeño de sus actividades.

Con esa Ley, Italia estableció como obligación de las plataformas el respeto a los derechos de los trabajadores con la intención clara de otorgarles condiciones de seguridad adecuadas y, con ello, asegurar a los repartidores su derecho a negociar colectivamente, aunque muchas veces estas plataformas intentan evadir la relación laboral directa (Industrial Relations Newsletter, 2022).

Este panorama internacional nos muestra que la regulación del trabajo en plataformas digitales no es solo una necesidad, sino una realidad inminente que México debe adoptar para proteger a sus trabajadores, por ello considero que resulta fundamental voltear la mira hacia este sector que, sin duda, hace de esta forma de empleo el sustento y forma de satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

A medida que más naciones implementan leyes que equilibran la flexibilidad laboral con la seguridad social y los derechos laborales, se vuelve evidente que no regular este sector lleva a una explotación laboral encubierta.

En México, la falta de legislación específica ha permitido que las plataformas digitales operen en un vacío legal, dejando a miles de trabajadores sin derechos fundamentales como la seguridad social, el acceso a servicios de salud y un salario digno, por mencionar algunos de los más significativos.

El voltear la mirada a las experiencias y esfuerzos internacionales nos muestra que es posible diseñar políticas públicas que respeten tanto la flexibilidad laboral, como los derechos de los trabajadores. La experiencia de países como Chile, España y Canadá debe servir como guía para que México adopte un marco regulatorio que garantice a los trabajadores de plataformas digitales condiciones laborales justas y seguras.

En la actualidad, las plataformas digitales han transformado profundamente el mundo del trabajo, generando una nueva modalidad laboral que ha tenido impactos tanto positivos como negativos. Este tipo de trabajo ofrece flexibilidad, pero también acarrea riesgos y desigualdades que deben ser atendidos a través de la legislación.

En este sentido, es vital que México avance en la regulación de este tipo de empleo para proteger a los trabajadores de plataformas.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta nueva forma de trabajo *“no solo cambió los modelos de negocios existentes, sino también la modalidad de empleo en la que tales modelos de negocios se basaban”*. Las plataformas digitales permiten a los trabajadores laborar desde cualquier lugar y en cualquier momento, lo que podría parecer una ventaja. Sin embargo, como señala la OIT en su estudio *“Las Plataformas Digitales y el Futuro del Trabajo”*, estos empleos conllevan riesgos en cuanto a la situación laboral, el acceso a ingresos adecuados y la protección social a los trabajadores, entre otros beneficios (OIT, 2021).

El modelo de economía colaborativa, que es en el cual se basan las plataformas de transporte y de reparto, se ha presentado como una solución innovadora para compartir y optimizar recursos, pero también ha introducido desafíos legales.

Si bien el modelo referido permite una mayor flexibilidad y autonomía, se ha criticado que las plataformas, como Uber o DiDi, no se definen como empleadores, sino como intermediarios tecnológicos. Esto, como señala Vallecillo Gámez (2020), ha generado una *“huida del Derecho del Trabajo”*, desplazando el trabajo subordinado hacia el trabajo por cuenta propia, sin las garantías y protecciones que ofrece el trabajo formal.

En México, las plataformas digitales llegaron en 2012 y han experimentado un crecimiento exponencial. Según el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), las plataformas de entrega a domicilio han contribuido significativamente al crecimiento económico del país. Un estudio realizado por esta institución reveló que los repartidores ganan más que la población ocupada promedio; sin embargo, estos ingresos son inestables, y los trabajadores carecen de protección social adecuada (CIDE, 2021).

Es más que relevante señalar que durante la pandemia de COVID-19 las plataformas de reparto no sólo ayudaron a la economía, sino que también jugaron un papel clave en la reducción de contagios y hospitalizaciones (INEGI, 2021). A pesar de esto, los trabajadores de plataformas enfrentan largas jornadas, riesgos laborales y falta de seguro médico o protección en caso de accidentes.

Según datos aportados por la OIT, en el año 2021 en nuestro país al menos cinco de cada 10 repartidores de aplicaciones de entrega como Uber Eats, Didi Food y Rappi sufrieron al menos un accidente laboral, siendo la mayor tasa registrada a nivel global, cuya media es del 21%.

Además de los aspectos laborales que requieren una regulación adecuada, el esquema de trabajo de las plataformas digitales también puede generar beneficios significativos desde una perspectiva ecológica, particularmente en el ámbito de la movilidad sostenible y la reducción de emisiones contaminantes.

Las plataformas de transporte que emplean vehículos más ecológicos, como bicicletas o motocicletas eléctricas, contribuyen a disminuir la contaminación atmosférica en las ciudades. Durante la pandemia de COVID-19 las entregas a domicilio realizadas en bicicleta o a pie permitieron una reducción estimada de 111,074 toneladas de CO<sub>2</sub> en 2020 (INEGI, 2021). Este impacto positivo se magnifica cuando los servicios de reparto optan por medios de transporte no contaminantes o de bajo impacto, lo que contribuye directamente a la lucha contra el cambio climático.

El modelo de economía colaborativa también fomenta una mejor utilización de los recursos disponibles. Al promover el uso compartido de vehículos, este tipo de plataformas ayuda a reducir el número de automóviles en las calles, lo que disminuye el consumo de combustibles fósiles y reduce la congestión vehicular, un problema que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero.

En el caso específico de las plataformas digitales de entrega a domicilio, el uso de rutas más eficientes y algoritmos optimizados para gestionar los pedidos puede disminuir la huella de carbono asociada con la entrega de bienes. Al consolidar múltiples pedidos en un solo trayecto, las plataformas

pueden reducir el número de viajes necesarios, lo que implica un menor consumo de combustible y una reducción en las emisiones de CO<sub>2</sub>.

Las plataformas que promueven el uso de vehículos eléctricos o de movilidad alternativa, como bicicletas, impulsan un cambio hacia medios de transporte más sostenibles. Esto se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que buscan promover ciudades más limpias y un transporte menos contaminante. Este tipo de plataformas puede servir como modelo para futuros sistemas de transporte más ecológicos.

Como ha quedado de manifiesto, la creciente digitalización y el auge de las plataformas electrónicas de transporte han transformado profundamente las dinámicas laborales, exponiendo a quienes dependen de esta actividad a condiciones precarias, sin un marco normativo que garantice sus derechos.

Ante este panorama, resulta urgente legislar para proteger a los trabajadores de las plataformas de transporte, quienes desempeñan un papel crucial en la movilidad de personas y bienes.

Es fundamental establecer una regulación clara y precisa que brinde seguridad jurídica tanto a los trabajadores y a las plataformas. La propuesta plantea definir como trabajadores de plataformas a aquellas personas que realicen al menos 80 horas mensuales de actividades relacionadas con el transporte de personas o bienes mediante herramientas electrónicas.

Esta definición incluirá tanto a quienes dependen de esta actividad como principal fuente de ingresos, como a quienes la realizan de manera ocasional. Además, las plataformas deberán asumir la responsabilidad por los accidentes o fallecimientos ocurridos durante la realización de dichas actividades, independientemente de la cantidad de horas trabajadas.

Un aspecto esencial de esta regulación es considerar a las plataformas digitales como empleadores, reconociendo una relación laboral contractual directa con los trabajadores. Esto eliminará los vacíos legales que actualmente permiten a las empresas evadir sus responsabilidades laborales. Al ser reconocidas como empleadores, las plataformas deberán garantizar derechos básicos como la seguridad social y protección contra accidentes, tal como lo establece la normativa internacional.

Asimismo, será necesario definir con claridad a los usuarios consumidores, es decir, aquellas personas físicas o morales que utilizan las plataformas para adquirir bienes o servicios. Esta clasificación permitirá regular las obligaciones de las plataformas hacia consumidores y trabajadores, asegurando que las interacciones entre ellos se desarrollen en un entorno justo y seguro, protegiendo a los trabajadores de posibles abusos.

En cuanto al salario, se propone que éste no solo se integre por los pagos recibidos directamente por los servicios prestados, sino también por las propinas que otorgan los clientes, ya que en muchos casos representan una parte significativa de los ingresos de los trabajadores. En ningún caso, el salario podrá ser inferior al mínimo vigente y deberá pagarse semanalmente, asegurando condiciones laborales justas y equitativas.

También se plantea la necesidad de regular la jornada laboral, estableciendo un límite de 48 horas semanales, con la posibilidad de trabajar horas extra, siempre y cuando se compensen debidamente. Garantizar tiempos de descanso adecuados es crucial para evitar la sobreexplotación de los trabajadores y asegurar su bienestar.

Es indispensable que los trabajadores de plataformas tengan derecho a un día de descanso por cada seis días consecutivos de trabajo, o bien, reciban una compensación si no cumplen con este esquema. El derecho al descanso es fundamental y debe ser respetado en todas las modalidades laborales, incluidas las de plataformas digitales.

Asimismo, se propone definir las obligaciones de los trabajadores, como el respeto a los usuarios, el cumplimiento de las normas de tránsito y la confidencialidad que deben guardar respecto de la información que obtengan durante el desempeño de sus actividades. Estas medidas buscan equilibrar la relación contractual, protegiendo tanto a los consumidores como a los trabajadores.

Esta reforma, además de proporcionar condiciones laborales, justas y dignas para los trabajadores de plataformas digitales de transporte, busca establecer un marco legal que permita una relación laboral clara y equitativa, precisando los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas.

No podemos seguir permitiendo que quienes se han convertido en una parte importante para mantener el dinamismo de nuestra economía queden al margen de la protección laboral que debe darse a todo trabajador. Es el momento de actuar y legislar en favor de las y los trabajadores de las plataformas digitales, quienes han sido ignorados por mucho tiempo.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo que ejemplifica las modificaciones propuestas a la Ley Federal del Trabajo, en favor de las y los trabajadores de plataformas de transporte.

<b>LEY FEDERAL DE TRABAJO</b> <b>TÍTULO SEXTO</b> <b>TRABAJOS ESPECIALES</b>	
CAPÍTULO XI BIS DE LOS TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO	Artículo 310-A.- Se consideran trabajadores de las plataformas de transporte a todas aquellas personas que presten servicios de transporte de personas o bienes mediante el uso de herramientas electrónicas a través de una plataforma de transporte, bajo la dirección y control de un empleador, ya sea de manera continua o acumulando un mínimo de 80 horas mensuales. Las plataformas estarán obligadas a afiliar a estos trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que puedan acceder a los beneficios de seguridad social, incluidos la atención médica, prestaciones por

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>incapacidad y demás derechos establecidos en la Ley del Seguro Social. Esta afiliación deberá cubrir todos los riesgos, incluyendo accidentes y/o fallecimientos que ocurran durante el desempeño de su actividad, conforme a las disposiciones aplicables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-B.- Son empleadores las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores de las plataformas de transporte, a favor de uno o varios usuarios consumidores, a través de plataformas de transporte, administradas por ellos mismos o por terceros. Estas personas serán responsables, de manera directa o solidaria, del cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores, independientemente del esquema contractual utilizado.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-C.- Serán considerados como usuarios consumidores aquellas personas físicas o morales que adquieran los bienes y/o utilicen los servicios ofrecidos en las plataformas de transporte.</p> <p>Artículo 310-D.- Para efectos de esta ley son plataformas de transporte los sistemas de infraestructura virtual o similares a través de medios electrónicos y/o aplicaciones móviles, para externalizar servicios de transporte de bienes o de pasajeros y supervisar su ejecución mediante una</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.</p> <p>Artículo 310-E.- Son partes de la relación de trabajo, el empleador y el trabajador de las plataformas de transporte.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-F.- La prestación del servicio consiste en el transporte de bienes y/o de pasajeros mediante la interacción con una plataforma de transporte. Este podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-G.- El salario se integrará por los pagos hechos por la prestación del servicio, conforme a las modalidades convenidas entre las partes, así como por las propinas otorgadas por los clientes.</p> <p>Las plataformas deberán proporcionar un informe detallado al trabajador al finalizar cada semana, donde se especifiquen los ingresos por concepto de servicios y propinas.</p> <p>El pago del salario deberá realizarse semanalmente, mediante transferencia electrónica o en efectivo al momento de finalizar el servicio. En ningún caso se podrá pagar al trabajador una cantidad menor al equivalente del salario</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mínimo diario que aplique en el lugar de la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 310-H.- Los trabajadores de las plataformas de transporte podrán disponer libremente de su horario y jornada de trabajo, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 310-A. La jornada se computará por horas de conexión efectivas, entendiendo como tales aquellas en las que el trabajador esté disponible y activo en la plataforma para prestar servicios. Las plataformas deberán implementar sistemas tecnológicos que permitan medir y reportar con precisión las horas de conexión, garantizando la transparencia en el cómputo de las mismas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-I.- Las jornadas trabajadas no podrán sumar más de cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso necesitarán la autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma, para laborar en tiempo extraordinario con el pago correspondiente de conformidad con el artículo 67 de esta ley.</p> <p>La jornada tampoco podrá superar las ocho horas diarias, a menos de que el trabajador reciba autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En caso de encontrarse en un viaje al momento de vencimiento de su jornada, los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán la obligación de terminar el viaje como fue pactado inicialmente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-J.- Los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán derecho a la desconexión digital, fuera de su horario de trabajo. Las plataformas deberán garantizar que los trabajadores no sean contactados ni penalizados por no estar disponibles fuera del horario en que estén conectados. El tiempo de desconexión deberá respetarse y no podrá ser inferior a 12 horas continuas dentro de un periodo de 24 horas, salvo que existan acuerdos específicos con el trabajador.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-K.- Los trabajadores de las plataformas de transporte que satisfagan por seis días consecutivos el número de horas que integran una jornada máxima, tendrán derecho a un día de descanso. Cuando no se cumpla con lo anterior, los trabajadores tendrán derecho a una compensación conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-L.- Constituye una herramienta de trabajo la plataforma de transporte a través de la cual una persona física pueda llevar a cabo la</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>prestación de servicio de transporte de personas o bienes.</p> <p>Artículo 310-M.- Los trabajadores de las plataformas digitales podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, incluyendo aquellos relacionados con su historial de desempeño en la plataforma. Las plataformas deberán garantizar la protección y confidencialidad de estos datos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales deberá proporcionarse a solicitud del trabajador o de su representante legal de forma gratuita y en un formato comprensible.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-N.- Son causas especiales de terminación de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, las siguientes:</p> <p>Si el trabajador:</p> <p>I. No cumple con el mínimo de horas requeridas por un periodo mayor a 60 días, sin causa justificada;</p> <p>II. Incumple las normas de conducta establecidas. En este caso, el</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>empleador deberá especificar claramente las circunstancias y características de dicho incumplimiento;</p> <p>III. Se desvía, sin justificación, de la ruta trazada por la plataforma de transporte para fines distintos al servicio prestado;</p> <p>IV. Viola el acuerdo de confidencialidad o utiliza cualquier información confidencial para fines no permitidos, con independencia de las demás sanciones previstas en la normativa aplicable en cada caso.</p> <p>Artículo 310-O.-Son obligaciones especiales de los trabajadores de las plataformas de transporte:</p> <p>I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios.</p> <p>II. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.</p> <p>III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio.</p> <p>IV. Guardar con la más absoluta discreción y confidencialidad los datos e información de cualquier tipo que conozca y trate con motivo de la prestación del servicio y deberá</p>
------------------------	--

	<p>abstenerse de utilizarlos para fines diversos, aun después de finalizar la relación laboral.</p> <p>V. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como otra normativa aplicable con motivo de las actividades que realiza.</p>
--	--

Derivado de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un Capítulo XI Bis al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de las plataformas de transporte, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO  
Trabajos Especiales

CAPÍTULO I  
Disposiciones generales

a

CAPÍTULO XI  
Trabajadores, actores y músicos  
(...)

**CAPÍTULO XI BIS**  
**De los trabajadores de las plataformas de transporte**

**Artículo 310-A.-** Se consideran trabajadores de las plataformas de transporte a todas aquellas personas que presten servicios de transporte de personas o bienes mediante el uso de herramientas electrónicas a través de una

plataforma de transporte, bajo la dirección y control de un empleador, ya sea de manera continua o acumulando un mínimo de 80 horas mensuales. Las plataformas estarán obligadas a afiliar a estos trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que puedan acceder a los beneficios de seguridad social, incluidos la atención médica, prestaciones por incapacidad y demás derechos establecidos en la Ley del Seguro Social. Esta afiliación deberá cubrir todos los riesgos, incluyendo accidentes y/o fallecimientos que ocurran durante el desempeño de su actividad, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 310-B.-** Son empleadores las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores de las plataformas de transporte, a favor de uno o varios usuarios consumidores, a través de plataformas de transporte, administradas por ellos mismos o por terceros. Estas personas serán responsables, de manera directa o solidaria, del cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores, independientemente del esquema contractual utilizado.

**Artículo 310-C.-** Serán considerados como usuarios consumidores aquellas personas físicas o morales que adquieran los bienes y/o utilicen los servicios ofrecidos en las plataformas de transporte.

**Artículo 310-D.-** Para efectos de esta ley son plataformas de transporte los sistemas de infraestructura virtual o similares a través de medios electrónicos y/o aplicaciones móviles, para externalizar servicios de transporte de bienes o de pasajeros y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.

**Artículo 310-E.-** Son partes de la relación de trabajo, el empleador y el trabajador de las plataformas de transporte.

**Artículo 310-F.-** La prestación del servicio consiste en el transporte de bienes y/o de pasajeros mediante la interacción con una plataforma de transporte. Este podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes.

**Artículo 310-G.-** El salario se integrará por los pagos hechos por la prestación del servicio, conforme a las modalidades convenidas entre las partes, así como por las propinas otorgadas por los clientes.

**Las plataformas deberán proporcionar un informe detallado al trabajador al finalizar cada semana, donde se especifiquen los ingresos por concepto de servicios y propinas.**

**El pago del salario deberá realizarse semanalmente, mediante transferencia electrónica o en efectivo al momento de finalizar el servicio. En ningún caso se podrá pagar al trabajador una cantidad menor al equivalente del salario mínimo diario que aplique en el lugar de la prestación del servicio.**

**Artículo 310-H.- Los trabajadores de las plataformas de transporte podrán disponer libremente de su horario y jornada de trabajo, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 310-A. La jornada se computará por horas de conexión efectivas, entendiéndose como tales aquellas en las que el trabajador esté disponible y activo en la plataforma para prestar servicios. Las plataformas deberán implementar sistemas tecnológicos que permitan medir y reportar con precisión las horas de conexión, garantizando la transparencia en el cómputo de las mismas.**

**Artículo 310-I.- Las jornadas trabajadas no podrán sumar más de cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso necesitarán la autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma, para laborar en tiempo extraordinario con el pago correspondiente de conformidad con el artículo 67 de esta ley.**

**La jornada tampoco podrá superar las ocho horas diarias, a menos de que el trabajador reciba autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma.**

**En caso de encontrarse en un viaje al momento de vencimiento de su jornada, los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán la obligación de terminar el viaje como fue pactado inicialmente.**

**Artículo 310-J.- Los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán derecho a la desconexión digital, fuera de su horario de trabajo. Las plataformas deberán garantizar que los trabajadores no sean contactados ni penalizados por no estar disponibles fuera del horario en que estén conectados. El tiempo de desconexión deberá respetarse y no podrá ser**

inferior a 12 horas continuas dentro de un periodo de 24 horas, salvo que existan acuerdos específicos con el trabajador.

**Artículo 310-K.-** Los trabajadores de las plataformas de transporte que satisfagan por seis días consecutivos el número de horas que integran una jornada máxima, tendrán derecho a un día de descanso. Cuando no se cumpla con lo anterior, los trabajadores tendrán derecho a una compensación conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley.

**Artículo 310-L.-** Constituye una herramienta de trabajo la plataforma de transporte a través de la cual una persona física pueda llevar a cabo la prestación de servicio de transporte de personas o bienes.

**Artículo 310-M.-** Los trabajadores de las plataformas digitales podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, incluyendo aquellos relacionados con su historial de desempeño en la plataforma. Las plataformas deberán garantizar la protección y confidencialidad de estos datos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales deberá proporcionarse a solicitud del trabajador o de su representante legal de forma gratuita y en un formato comprensible.

**Artículo 310-N.-** Son causas especiales de terminación de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, las siguientes:

Si el trabajador:

I. No cumple con el mínimo de horas requeridas por un periodo mayor a 60 días, sin causa justificada;

II. Incumple las normas de conducta establecidas. En este caso, el empleador deberá especificar claramente las circunstancias y características de dicho incumplimiento;

III. Se desvía, sin justificación, de la ruta trazada por la plataforma de transporte para fines distintos al servicio prestado;

**IV. Viola el acuerdo de confidencialidad o utiliza cualquier información confidencial para fines no permitidos, con independencia de las demás sanciones previstas en la normativa aplicable en cada caso.**

**Artículo 310-O.-Son obligaciones especiales de los trabajadores de las plataformas de transporte:**

**I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios.**

**II. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.**

**III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio.**

**IV. Guardar con la más absoluta discreción y confidencialidad los datos e información de cualquier tipo que conozca y trate con motivo de la prestación del servicio y deberá abstenerse de utilizarlos para fines diversos, aun después de finalizar la relación laboral.**

**V. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como otra normativa aplicable con motivo de las actividades que realiza.**

**CAPÍTULO XII**  
**Trabajo a domicilio**  
**(...)**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con el fin de permitir a las plataformas implementar las adecuaciones tecnológicas y contractuales necesarias.



**LIC. FAUSTO GALLARDO GARCÍA**  
**Diputado Federal**



**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para armonizar la Ley del Seguro Social con el contenido de éste.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de octubre de 2024.

**SUSCRIBE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Fausto Gallardo García.

**Dip. Fausto Gallardo García**

### NOTAS

- DLA Piper. (2022). *Legal Alert: Law No. 21,431: Services of digital platform employees.* ([https://www.dlapiper.cl/#8203;:contentReference\[oaicite:2\]{index=2}.](https://www.dlapiper.cl/#8203;:contentReference[oaicite:2]{index=2}.))
- Gálvez, D. (2021). *Spain's Rider Law: Recognition of Platform Workers as Employees.* (<https://elpais.com/economia/2021/05/12>)
- Gibson, V. (2022). *Ontario's New Legislation for Gig Workers.* Toronto Star. (<https://www.thestar.com/news>)
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2021). *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo.* ([https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms\\_684183.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_684183.pdf))
- CIDE. (2021). *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana.* Laboratorio Nacional de Políticas Públicas, Centro de Investigación y Docencia Económicas. (<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://lnpp.mx/f/43efe283cc&ved=2ahUKEwit0rivx5-JAXXFPEQIHYSI8QFnoECAgQAQ&usq=AOvVaw2kixA1Pk2ev47JdEtKZraH>)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Estadísticas del sector digital en México.* <https://www.inegi.org.mx>



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>